

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1<sup>a</sup>. Inst. N<sup>o</sup>. 2023-00327-00

RAD. 2<sup>a</sup>. Inst. N<sup>o</sup>. 2023-00327-01

ACCIONANTE: IRENE GAMBOA PEREZ en calidad de agente oficiosa de ANGELICA CELIS DE PEREZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Agosto Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela del Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, dentro de la acción de tutela impetrada por **IRENE GAMBOA PEREZ** quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ANGELICA CELIS DE PEREZ**, trámite al que se vinculó de oficio a DAVITA, al MINISTERIO DE SALUD, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

**ANTECEDENTES**

**IRENE GAMBOA PEREZ** quien actúa en calidad de agente oficiosa de **ANGELICA CELIS DE PEREZ** tutela la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a recibir atención oportuna y de calidad y a la seguridad social. por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes la accionada a **COOSALUD EPS**

*"(...) que, en el término de 48 horas siguientes a que se profiera el fallo, autorice el TRANSPORTE INTERMUNICIPAL E INTERNO DENTRO DE LA CIUDAD A LA QUE SE TENGA QUE DIRIGIR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD — es decir TAXIS en diferente lugar al de su domicilio, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO toda vez que son necesarios para ANGELICA CELIS DE PEREZ y SU ACOMPAÑANTE, para que se le garantice el acceso a los servicios de salud, en cada evento en el que este lo requiriera para citas médicas con especialistas, realización de exámenes, exámenes pre y posquirúrgicos, cirugías, terapias, procedimientos y demás que ordene el médico tratante y que sean autorizados por la EPS fuera del*

*municipio de Sabana de Torres, Santander, con ocasión a sus diagnósticos de FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL.”*

Y además que

*(...) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se profiera el fallo garantice el tratamiento integral para la paciente AGELICA CELIS DE PEREZ, con ocasión a sus diagnósticos de FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL.*

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado al régimen subsidiado de COOSALUD EPS y presente los siguientes diagnósticos: FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL.

Refiere que la paciente vivía sola en Bucaramanga, y en esa ciudad recibía la TERAPIA DE HEMODIALISIS desde hace aproximadamente 2 años, sin embargo desde el 23/06/2023 la paciente reside en SABANA DE TORRES, SANTANDER, junto con su familia, por lo que se solicitó zonificación con la EPS, pero no fue posible toda vez que afirman que en Sabana de Torres no tienen contrato con IPS.

Señala que como ahora vive en SABANA DE TORRES, la TERAPIA DE HEMODIÁLISIS se la realizan desde hace 8 días en BARRANCABERMEJA, SANTANDER, en NEFROSERVICIOS SAS, los lunes, miércoles y viernes en turno de 06:00 a.m. y siempre debe ir acompañada a la terapia, toda vez que sale muy débil de la hemodiálisis.

Indica que domicilio de la paciente es SABANA DE TORRES, pero debido a sus diagnósticos y que la EPS no tiene contrato con IPS en este municipio, todas las citas, exámenes y procedimientos se han autorizado por la EPS para BUCARAMANGA O BARRANCABERMEJA, toda vez que en el municipio no hay especialistas que le puedan brindar atención que requiere.

Informa que se le solicitó a la EPS que garantizara los trasportes, alimentación y alojamiento, pero lo negaron.

Par concluir asevera que la paciente es una mujer de 81 años, que no tiene pensión o ayudas del gobierno nacional o local, y tocó trasladarla para SABANA DE TORRES, toda vez que se encontraba en mal estado de salud y en estado de desnutrición, ahora reside con la madre de la agente oficiosa señora ROSALBA PEREZ CELIS, quien es una mujer de 49 años, que es ama de casa, no tiene un ingreso mensual fijo, y que ella también es ama de casa, cuida de mis dos hijos menores de edad, no tiene un ingreso mensual fijo, y por lo anterior, no tienen la capacidad económica para pagar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento en otra ciudad diferente a SABANA DE TORRES, para que puedan atender a su abuela por sus diagnósticos de FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana De Torres, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

La Vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DAVITA, y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER además de la accionada COOSALUD E.P.S. aportaron al expediente pronunciamiento respecto de la acción constitucional de la que le fue corrido el traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Julio del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por IRENE GAMBOA PEREZ quien actúa en calidad de

agente oficiosa de ANGELICA CELIS DE PEREZ en contra de COOSALUD EPS toda vez que el a quo observa que:

*“(...) Referente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente por parte de la entidad promotora de salud a que se encuentra afiliada, se infiere que, la atención que ha percibido y que debe recibir a futuro según las prescripciones de su médico tratante, corresponden a servicios suministrados por instituciones prestadoras del servicio de salud ubicadas en municipios diversos a Sabana de Torres.*

*Surge evidente que por mandato legal concierne a **COOSALUD E.P.S** garantizar a sus pacientes ambulatorios los gastos de transporte en el evento que deban trasladarse a otra ciudad para percibir los servicios de salud. Y ello encuentra simple explicación en el hecho que la entidad promotora de salud debe garantizar la prestación del servicio a sus afiliados y si acepta usuarios de localidades donde su red es insuficiente, ha de proveer lo necesario para que las personas se desplacen a los sitios que corresponda.*

*Es claro así, que no puede el sistema de seguridad social en salud, crear barreras que impidan a los usuarios el acceso debido a atención de calidad, continua, oportuna y efectiva. Por consiguiente, si el paciente ni su núcleo familiar cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que genera el desplazamiento, y ello emerge como una causa que le impide a este en un momento dado recibir el servicio médico, asumir los gastos comentados es una carga que se traslada a la entidad prestadora de salud, en pro del goce efectivo de los derechos fundamentales como el de la salud de su afiliado.*

*Asimismo, se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL, teniendo en cuenta la naturaleza de la enfermedad y el estado de salud de **ANGELICA CELIS DE PEREZ**, además, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud y evitar así, que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio relacionado con diagnóstico de “FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL”. Consecuente con lo anterior, se le ordenará a COOSALUD EPS garantizar la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones. (...)*

## **IMPUGNACIÓN**

El accionado **COOSALUD E.P.S** impugnó el fallo proferido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

*“En relación con la **atención integral** nos permitirnos manifestar que la decisión en dicho sentido debe ser REVOCADA por cuanto con los documentos aportados con el escrito de tutela, se evidencia que el agenciado está recibiendo atención en salud en la **RED DE PRESTADORES** de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio.*

*Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional (CC T-137/21; CC T-081/19) ha establecido los presupuestos que deben cumplirse para ordenar un tratamiento*

*integral. Ello sobre la base de que, una pretensión en tal sentido no puede tener sustento en afirmaciones abstractas e inciertas, en donde los requisitos son los siguientes: “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”.*

*Analizando dichos aspectos de cara a la situación concreta del accionante, es claro que no se ha actuado con negligencia en tanto que se propugna en la prestación del servicio por cuanto los mismos son garantizados por COOSALUD EPS S.A. al haber autorizado estos, se están programando y prestando y así se informó por todos los vinculados, siendo esto pasado por alto por el A QUO. Adicionalmente a lo anterior es claro que en el expediente no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de COOSALUD EPS S.A.; por el contrario, esta entidad ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que Coosalud EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido el beneficiario del servicio.*

*Con relación a transportes y alojamiento para usuario y acompañante, nos permitimos manifestar se equivocó el juez de instancia al ordenar el suministro de lo mencionado por cuanto de conformidad con las disposiciones legales el municipio de residencia del agenciado no cuenta con UPC DIFERENCIAL en los términos de ley para que proceda el reconocimiento de lo pretendido y; por otra parte, no se desplegaron por el A QUO todas sus facultades que le asisten en materia probatoria para que se diera por demostrada la capacidad económica del accionante.*

*No obstante y a pesar de que consideramos que la decisión debe ser REVOCADA y en su lugar negarse la misma por los motivos antes mencionados, también es cierto que a la*

*fecha y como se demuestra con los documentos adjuntos debemos indicar que COOSALUD EPS ha dispuesto las gestiones administrativas para garantizar la atención en salud y por tanto procede a suministrar para el usuario y su acompañante el transporte, alimentación y alojamiento a efectos de que pueda desplazarse hasta los municipios, diferentes al de su residencia, para asistir a las citas médicas, conforme lo determine el médico tratante y en los términos ordenados en el fallo de tutela.”*

## CONSIDERACIONES

**1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en

condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

**2.** Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

**3.** Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

**3.1.** Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

**"Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad".**  
 (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

"Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeto el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite". Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos -transporte intermunicipal ida y regreso, transporte interno, alimentación y alojamiento junto con un acompañante en caso de ser necesario, y que el médico tratante así lo disponga, para recibir la atención que requiera fuera de su residencia a fin de impartir tratamiento a padecimiento del agenciado el cual correspondería a "FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL." es necesario precisar que, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 frente a este tema expuso:

"El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber: "que (i) ni el paciente ni sus

*familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

*Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, “si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.*

*Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.”* (Subrayado fuera de texto).

Este servicio se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 de la **Resolución Número 2481 de 2020**, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social actualizó integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

#### **“TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES**

**ARTÍCULO 121. TRASLADO DE PACIENTES.** Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos: 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.

**ARTÍCULO 122. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO.** El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

**PARÁGRAFO.** Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial.

5. De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Es por ello que frente al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y su acompañante la Corte Constitucional en Sentencia T-409 de 2019 dice:

***“El transporte urbano para acceder a servicios de salud***

*Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.*

*Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:*

*“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.*

La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos

médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente". Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

**La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite.** Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado".

**En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS".**

**5.1** Igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2021 ha reiterado lo siguiente:

*"Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante".* (negrita fuera del texto original).

**5.2.** De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el PLAN DE BENEFICIOS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona. Así las cosas, se tiene que al deber el actor que trasladarse a otra ciudad a fin de que atender los padecimientos que la aquejan, recae por ende la obligación de asumir dichos emolumentos a la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado, en este caso la COOSALUD EPS.

**6.** En lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante de "*FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ETAPA 5, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO SIN ALTERACIÓN EMOCIONAL.*" la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.

7. Se encuentra probado que la accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínico aquí conocido y amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

**Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.**

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la

*medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.*

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

8. En igual sentido, ante las manifestaciones realizadas por el aquí accionado en las que refiere que ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar a la accionante la atención en salud requerida por lo que aparentemente nos encontraríamos la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, es importante resaltar que no existe de igual manera duda para esta judicatura de que esta no será la primera vez en la que la agenciada deberá comparecer a diferentes citas, controles, exámenes e intervenciones a fin de superar la patología que padece, por lo que hasta tanto este hecho no ocurra, no podría predicarse como lo solicita COOSALUD EPS que nos encontramos ante un hecho superado.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha catorce (14) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres las consideraciones anteriormente expuestas.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por él JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, dentro de la acción de tutela impetrada por **IRENE GAMBOA PEREZ** quien actúa en calidad de agente oficioso de **ANGELICA CELIS DE PEREZ** contra **COOSALUD EPS** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR TILIO MARTINEZ CENTENO  
JUEZ